



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002332-2022/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00006-2022-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **GASPAR BALTAZAR HUAMÁN PARI**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA y la Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.TRET/GOB.REG.TACNA.

Miraflores, 18 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00006-2022-PAD-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2022, interpuesto por **GASPAR BALTAZAR HUAMÁN PARI** contra la Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio de 2022, a través de la cual la entidad impuso al recurrente la suspensión del goce de remuneraciones por treinta y un (31) días.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 000109-2022 de fecha 10 de enero de 2022, la entidad inició un procedimiento administrativo contra el recurrente en su condición de Coordinador Administrativo de Recursos Educativos para Zonas Urbanas de la Institución Educativa N° 42010 "Santísima Niña María", por la presunta infracción administrativa prevista en el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, al no haber entregado la información y/o documentación requeridas mediante las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los señores Rubén Eduardo Guisa Lanchipa y Jacqueline Lucía Rondón Mancilla, conforme a la siguiente imputación:

"(...), DÉCIMO TERCERO: Que, el servidor Gaspar Baltazar Huamán Pari en su calidad de servidor encargado de tramitar documentos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la I.E. N° 42010 "Santísima Niña María", desde la fecha 09 de mayo del 2018, presuntamente incumplió con las normas de transparencia y acceso a la información pública, en razón a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por Rubén Eduardo Guisa Lanchipa y

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Jacqueline Lucia Rondón Mancilla, por presuntamente no haber atendido como de remitir la información requerida dentro del plazo legal (...) [sic].

(...) DÉCIMO CUARTO: Que, el servidor Gaspar Baltazar Huamán Pari presuntamente no atendió como haya remitido la información y/o documentación previamente requerida en las solicitudes de acceso a la información pública [F.U.T. con Registro N° 1197, N° 1537, N° 1986, N° 2033, N° 2034, N° 2035, N° 2085 y N° 2785] presentadas por el administrado Rubén Eduardo Guisa Lanchipa y [F.U.T. con Registro N° 1647, S/N con fecha recibida 12 de julio del 2018, N° 2041, N° 2042 y N° 2399] presentadas por la administrada Jacqueline Lucía Rondón Mancilla, solicitudes de conformidad al cuadro, dentro del plazo máximo legal de 07 días útiles al existir respuesta fuera del plazo legal. Además, el F.U.T. con Registro N° 2786 con fecha recibida 20 de noviembre del 2018 presentado por el administrado Rubén Eduardo Guisa Lanchipa, presuntamente no fue atendida como remitida la información y/o documentación dentro del plazo máximo legal de 07 días útiles, por parte del mencionado servidor al no obrar alguna respuesta (...)

A través del Registro N° 06764 de fecha 18 de febrero de 2022, el recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada, señalando:

“1. Considero apócrifo la Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-I.E. “SNM”, que se incluye en el expediente sustentatorio de la R.D. de la referencia (Página N° 148 y 380 – del PDF-), ya que nunca he sido designado para tal cargo, ni se me ha entregado a mi persona dicho documento. Y la firma, que se aprecia, no es mía [sic].

2. En el transcurso de mis labores como Coordinador Administrativo de Recursos Educativos Para Zonas Urbanas de la I.E “SNM”, no he sido sujeto de ninguna sanción (llamada de atención verbal o escrita), que implica cualquier falta a labor encomendada o de función. Además, mi persona y todo el personal CAS hemos sido evaluados en forma permanente y trimestralmente, dependiendo del puntaje obtenido para seguir siendo contratado por otro trimestre más, tal como acreditan las Adendas N° 001-2018-UGEL Tacna y N° 002-2018-UGEL Tacna.

3. Como se puede apreciar en el INFORME N° 033-2018-CARE/SNM/UGEL.T/GOB.REG.TACNA, cuyo asunto es “entrega de cargo” (Por finalización de contrato), indico que no existe ningún trabajo pendiente o situaciones a regularizar. Lo que fue corroborado y aceptado por la Dirección de la I.E “SNM”.

4. Es menester, indicar que toda documentación solicitada o generada, informes de coordinaciones, y tareas cumplidas, etc. se realizó cumpliendo la línea jerárquica, es decir, con conocimiento y dirigidas a mi jefe inmediato: La Dirección de la IE “SNM”.

5. Así mismo, se puede observar en los FUTs que ha presentado, en trámite documentario (Secretaría) de la IE “SNM”, el quejoso, Sr. Rubén Eduardo Guisa Lanchipa, solicitando e indicando reiterativamente que se le atienda a sus solicitudes, esta situación mínimamente implica conocimiento de la autoridad competente y una llamada de atención o sanción al personal encargado.

6. La IE “SNM” cuenta con personal administrativo nombrado, como es 01 Secretaria de Dirección, 01 Oficinista, entre otros, que podrían haber atendido en forma directa la información solicitada. Ya que, toda información y documentación inherente a mi cargo han sido derivadas indefectiblemente, en forma oportuna y sin falta a la Dirección.”

Mediante la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio de 2022, la entidad impuso al recurrente la sanción de suspensión del goce de remuneraciones por treinta y uno (31) días, al haberse acreditado la infracción estipulada en el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 14 de julio de 2022, el recurrente formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, manifestando lo siguiente:



“Estando a esto, a través de la presente, adjunto en calidad de nueva prueba, el Informe N° 001-2022-SECRET.D.SNM, que da respuesta al memorándum N° 085-2022-D.IESNM, indiciando a la Directora de la I.E. Santísima Niña María, que lo requerido por el salir [sic] Gaspar Baltazar Huamán Pari (Copia certificada de la Resolución Directoral Institucional N° 076-2022-D-SNM, de fecha 09 de mayo del año 2018), no fue registrada por su persona (...). Asimismo, a pesar que no cuenta en su custodia dicha resolución, hizo la búsqueda en los archivos de resoluciones directorales del 2018, concluyendo que no figura en los archivos; respuesta que dio la Directora mediante documento de fecha 12 de julio del 2022.



Esta nueva prueba, corrobora que el recurrente nunca recibió tal acto resolutivo, menos fue designado como responsable para la atención de tramites por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública; tal como lo indica el entonces Director de la I.E. Santísima Niña María, quien para deslindar su responsabilidad, falsamente le atribuye responsabilidad al recurrente causándole grave perjuicio moral y económico.”



Mediante Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio de 2022, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, por considerar que las nuevas pruebas presentadas no permiten modificar la decisión que se adoptó en la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, al no existir una resolución judicial que declare la nulidad de la Resolución Directoral Institucional N° 076-2022-D-SNM, y el haber sido incluida en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 001541-2019 de fecha 27 de febrero del 2019, dándose por válido el contenido del citado acto administrativo.

Con fecha 16 de agosto de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA y la Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, señalando los siguientes argumentos:

“(...) El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

1. No he sido notificado personalmente cuando inició el proceso, como indica el artículo 21.4. del T.U.O. de la Ley N° 27444. Lo que me dificultó demostrar con mayor oportunidad y propiedad mi defensa. Vulnerando mi derecho al debido proceso.

2. El “documento”, copia simple de la Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-I.E. “SNM”, que sirve de base para la Resolución administrativa Nro. 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, no ha sido sometida [sic] a la exigencia probatoria, como manda el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 “1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para

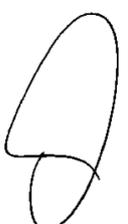
lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

3. Las solicitudes y exigencias que el quejoso, señor Rubén Eduardo Lanchipa, realiza son incluso desde el año 2017, tal como indica en el párrafo “tercero” de sus comentarios de fecha presentados a la UGEL. Además, en el año 2018 presentó reiteradas solicitudes exigiendo ser atendido. Lo que ameritaría sanciones contra mi persona de parte de mi jefe inmediato, si yo fuera el responsable. Y en este proceso, no obra ninguna llamada de atención a mi persona. Lo que demuestra y prueba que quien no tenía la voluntad de atender no es mi persona [sic] (...).”.



Mediante Oficio N° 2411-2022-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, recibido el 5 de setiembre de 2022, la Unidad de Gestión Educativa Local – Tacna, remite a esta instancia el recurso de apelación del recurrente, con sus respectivos anexos para su atención.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA



De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.



Asimismo, el artículo 8 de dicha norma dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia³, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

En el caso de autos, la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA fue notificada al recurrente el 22 de junio de 2022, ante lo cual interpuso recurso de reconsideración el 14 de julio de 2022, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, decisión notificada el 23 de julio de 2022, habiendo interpuesto recurso de apelación con fecha 16 de agosto de 2022, sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, evidenciándose con ello el cumplimiento del plazo y requisitos previstos en la ley.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, corresponde admitir y dar trámite

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante en Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

al recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por la ley.

III. ANÁLISIS

Respecto al principio del debido procedimiento

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, bajo el siguiente tenor "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado).

A su vez, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el principio del debido procedimiento, al señalar lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)” (subrayado agregado).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 248 de la citada ley establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...)*”.

En el mismo sentido, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: “[m]ientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones”.

En esa línea, en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente en relación al principio del debido procedimiento en sede administrativa:

“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

(...)

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (...). (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC, ha señalado que una garantía del derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona imputada de una infracción a que los cargos le sean comunicados de manera detallada, lo cual tiene como finalidad "(...) brindarle al acusado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los elementos probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho de defensa" (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente señala que el acto administrativo es nulo porque "1. No he sido notificado personalmente cuando inició el proceso, como indica el artículo 21.4. del T.U.O. de la Ley N° 27444. Lo que me dificultó demostrar con mayor oportunidad y propiedad mi defensa. Vulnerando mi derecho al debido proceso".

Al respecto, el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, señala: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". (subrayado agregado)

Al amparo de dicho marco legal, se aprecia de autos que mediante la Resolución Directoral N° 000109-2022 de fecha 10 de enero de 2022, la entidad inició procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta infracción administrativa prevista en el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y mediante el Registro N° 06764 de fecha 18 de febrero de 2022, el recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada con la citada resolución, señalando lo siguiente:

"Que, habiendo recibido, de la Oficina de Numeración y archivos de la UGEL, en fecha 04 de febrero 2022, un DVD cuyo contenido era el archivo digital de la Resolución Directoral N° 000109-2022. Y habiendo solicitado ampliación de plazo, para hacer mi descargo, por cinco días más, en fecha 18 de febrero de 2022 (Solicitud N° 2022-03921, Expediente N° 2022-05909) y estando dentro del plazo. Cumpló con presentar MI DESCARGO POR ESCRITO, ABSOLVIENDO LOS CARGOS IMPUTADOS EN MI CONTRA NEGANDOLO Y CONTRADIENDOLOS EN TODOS SUS EXTREMOS. [sic]"

Conforme a lo expresado por el recurrente, este ha sido debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, habiendo sido notificado el 4 de febrero de 2022, advirtiéndose además que la entidad le otorgó un plazo adicional para la formulación de sus descargos, los cuales fueron merituados en la posterior emisión de la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA; por lo que esta instancia concluye que la entidad no vulneró el principio de debido procedimiento del recurrente, en este extremo.

Respecto a la responsabilidad del servidor Gaspar Baltazar Human Pari en los hechos imputados



En el presente caso, mediante Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, que sanciona al servidor Gaspar Baltazar Huaman Pari con “suspensión del goce de remuneraciones por treinta y uno (31) días”[sic] y Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, que declara infundado el recurso de reconsideración, la entidad consideró que se había acreditado la infracción estipulada en el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que consiste en “Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información” sustentando dicha sanción en: 1) La Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-I.E. “SNM” de fecha 9 de mayo de 2018 que designa al recurrente como servidor encargado de tramitar documentos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el año 2018, y 2) La atención fuera del plazo de ley de las siguientes solicitudes de acceso a la información⁵ de los señores Rubén Eduardo Guisa Lanchipa y Jacqueline Lucía Rondón Mancilla, las cuales, según formulario, se encuentran dirigidas al director de dicha entidad:



- 
- F.U.T. con Registro N° 2399 con fecha recibida 12 de octubre de 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2042 con fecha recibida 29 de agosto del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2041 con fecha recibida 29 de agosto del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2786 con fecha recibida 20 de noviembre del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2785 con fecha recibida 20 de noviembre del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2085 con fecha recibida 05 de septiembre del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2035 con fecha recibida 29 de agosto del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2034 con fecha recibida 29 de agosto del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 2033 con fecha recibida 29 de agosto del 2018.
 - F.U.T. con Registro N° 1986 con fecha recibida 22 de agosto del 2018.

Previamente al análisis de este apartado, cabe señalar que en la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, la entidad ha sustentado la variación de la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, propuesta por la autoridad instructora (de 1 a 5 UIT) al tener el recurrente la condición de ex servidor, por la sanción denominada en sus propios términos “suspensión del goce de remuneraciones por treinta y uno (31) días”; no obstante, esta instancia debe advertir que dicha sanción no se encuentra recogida en los artículos 36 y 37 del citado reglamento; por lo que debe entenderse que esta referida a la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, esto es, suspensión sin goce de remuneraciones, la misma que no corresponde a los ex - servidores.

Ahora bien, debemos mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, el principio de presunción de inocencia, señala “*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Siguiendo dicho precepto constitucional,

⁵ En adelante, las solicitudes.

en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló:



“9. Este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia (...), se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza, pues, en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida. De allí que si el hecho imputado a los recurrentes, esto es, el hurto de bienes de propiedad de la empresa demandada, se encuentra siendo dilucidado en un proceso penal, donde hasta el momento, como se aprecia del escrito presentado, los trabajadores imputados han sido absueltos de responsabilidad penal, la sanción de despido deviene ilegítima, pues sobre los recurrentes aún pende la presunción de inocencia. Por otro lado, este Colegiado ha dejado ya establecido en anterior jurisprudencia que sobre un mismo hecho no pueden producirse consecuencias jurídicas disímiles y contradictorias, situación en la cual debe primar lo resuelto y decidido en la jurisdicción sobre lo dispuesto en cualquier otra sede administrativa o privada (STC 2050-2002-AAITC,F J 18)”. (subrayado agregado)



En relación a los cargos imputados, mediante su escrito de apelación el recurrente sostiene que: “El “documento”, copia simple de la Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-I.E. “SNM”, que sirve de base para la Resolución administrativa Nro. 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, no ha sido sometida a la exigencia probatoria, como manda el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 “1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



Atendiendo a dicho argumento, resulta pertinente señalar que en efecto el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 recoge el Principio de Verdad Material en los términos antes mencionados y el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla el principio de Impulso de Oficio, el cual señala que “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”; en este marco, el artículo 173 de dicha norma establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Siendo esto así, corresponde a la autoridad instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador recabar todas las pruebas que correspondan y a los administrados aportar aquellas que consideren necesarias con el fin de establecer la comisión o no de las infracciones imputadas y la responsabilidad de sus autores, desvirtuando así la presunción de inocencia que ostenta todo imputado.

Con relación a las obligaciones de los servidores públicos en relación a los hechos imputados, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, son las siguientes:

“a. Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Entidad;

b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;

(...)

d. Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente:

d.1. Que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público como por el funcionario responsable del Portal de Transparencia.

(...)

d.4. Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública, donde se consigne por lo menos la siguiente información: la fecha de presentación de la solicitud, el nombre del o la solicitante, la información solicitada, el tiempo en que se atendió la solicitud, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud, las razones por las que se denegó la solicitud. Asimismo, en caso la respuesta se haya realizado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. El registro deberá contener un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los funcionarios responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información.

(...)”. (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 4 del citado reglamento, sobre la designación de los funcionarios responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia, indica que “La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, apunta lo siguiente:

“15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

(...)

15-A.3. El incumplimiento de la obligación de encausamiento en los plazos establecidos acarrea responsabilidad administrativa, debiendo el funcionario obligado tener en consideración el plazo para la entrega de la información solicitada, conforme al inciso b) del artículo 11 de la Ley.

(...)”. (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, resulta una obligación de la máxima autoridad de la entidad, la designación del o los funcionarios responsables de entregar

la información de acceso público, así como la publicidad de la resolución correspondiente y su debida notificación a los funcionarios designados, no habiéndose acreditado en el presente caso que la Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-I.E. "SNM" surtiera efectos, siendo además un deber de las dependencias que reciban las solicitudes de acceso a la información pública encausarlas al funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación.

Al respecto, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Opinión Consultiva N° 45-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 16 de agosto de 2019, ha destacado la importancia de la publicidad de la designación del funcionario responsable de entregar información, señalado que:



“6. La atención de las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo legal es una de las obligaciones del FRAI. [Acrónimo de “Funcionario Responsable de Acceso a la Información”] Por ello, la Ley 27806 prevé que el solicitante, al presentar su solicitud ante la entidad, dirija a este funcionario su pedido.



Por ello, es importante que el solicitante pueda conocer quién es el FRAI designado en la entidad. De ahí que la normativa disponga que la resolución de su designación, que es emitida por la máxima autoridad de la entidad, deba publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un lugar visible de cada una de sus sedes administrativas y en su Portal de Transparencia Estándar. Solo en las entidades ubicadas en centros poblados o en distritos en que el número de habitantes no lo justifique, se exceptúa la publicación en el Diario Oficial.” (subrayado agregado)

Igualmente, respecto al encausamiento al interior de la entidad de las solicitudes al funcionario responsable de entregar información, el Tribunal Constitucional en los Fundamento Jurídico 10 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, ha señalado:



“10. En el presente caso, efectivamente se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública se dirigió al decano de la FIECS-UNI y no al secretario general de la UNI. Por ello el emplazado contestó argumentando lo mencionado en el Oficio N.º 376/FIECS-UNI-2011. Sin embargo, tal como se ha advertido en las SSTC 04012-2009-PHD/TC y 03314-2012-PHD/TC, este Tribunal ha planteado otra interpretación de la normativa que regula el derecho a la información. En dichas sentencias el Tribunal consideró que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad (Ley N.º 27444, artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.5), así como de los principios de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso se exige de la Administración y de sus funcionarios una conducta proactiva cuando se trate de facilitar el acceso a la información pública. Así, los funcionarios no designados para la entrega de la información pública no solo deben indicar cuál es el procedimiento correcto, identificando al funcionario responsable de la entrega de la información (artículo 11º, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) sino que además deben encauzar la petición a la vía procedimental adecuada dentro de la institución. Es por ello que la STC 03314-2012-PHD/TC estableció que:

[...]el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente [...] lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado.

11. En efecto, en el caso de autos el emplazado justifica su actuación en una comprensión formal que deja de lado la aplicación de los principios de impulso de

oficio, informalidad y razonabilidad, lo que no puede ser considerado como una respuesta constitucionalmente legítima para evitar el suministro de la información. En consecuencia, debe atenderse la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 28 de junio de 2011 planteada por el demandante". (subrayado agregado)



En suma, no resulta suficiente la sola designación del funcionario responsable de entregar información por parte de la máxima autoridad, para garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, sino que la resolución administrativa de designación deberá publicitarse por los medios establecidos por el Reglamento de la Ley de Transparencia; asimismo, el legislador ha determinado la obligación que tienen las dependencias de la entidad, al señalar que deben encausar las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, habiendo establecido que el incumplimiento de dicha obligación acarrea responsabilidad administrativa, cuya conducta constituye infracción leve contemplada en el numeral 1 del artículo 34 de dicho reglamento.



En el presente caso respecto a su designación como funcionario responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información, el recurrente informa no haber sido notificado con la resolución que lo designaba como funcionario encargado de tramitar documentos por la Ley de Transparencia, así como no haber obtenido la copia certificada que solicitó de dicha resolución a la Institución Educativa N° 42010 "Santísima Niña María", obrando en autos el documento emitido por la directora de dicho centro de estudios dirigido al recurrente con asunto: "Respuesta a solicitud presentada", que adjunta el Informe N° 001-2022-SECRET.D.IESNM, emitido por la señora Sonia Salas, Secretaria de dicha institución educativa, en el que, respecto a la solicitud de copia certificada de la referida Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-IESNM" de fecha 9 de mayo de 2018, informa lo siguiente:



"1° Recurrí al cuaderno de registro de Resoluciones Directorales Institucionales, donde pude observar que dicha resolución no fue registrada por mi persona, y que no se encontraba con un check como otras numeraciones de resoluciones; por tanto, deduje que no lo tenía en mis documentos archivados.

2° A pesar de saber que no cuento con dicha resolución, hice la búsqueda en los archivos de resoluciones directorales institucionales del Año 2018, y efectivamente no figura la mencionada resolución en el archivo de Secretaria".

Conforme al marco legal desarrollado y los argumentos del recurrente, se advierte que en el análisis efectuado en la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, la entidad se ha limitado a valorar la sola existencia de la Resolución Directoral Institucional N° 076-2018-D-I.E."SNM", sin corroborar el encausamiento de las solicitudes al funcionario responsable de entregar información y sin haber desvirtuado los cuestionamientos efectuados por el recurrente, respecto a no haber recibido las solicitudes presentadas y a la validez de la notificación efectuada a su persona de la referida resolución; siendo deber de la entidad, conforme al principio de veracidad y debido procedimiento contemplado en la Ley N° 274444, verificar plenamente los hechos expuestos, dado que dicha diligencia permitirá a la autoridad administrativa, emitir una decisión motivada. Al respecto, en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05610-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que

los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2)." (subrayado agregado).



Respecto a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, cabe señalar además el Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que señala "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (subrayado agregado). En este marco, la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ⁶, precisa que "(...) este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado". (subrayado agregado).



Asimismo, el Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del mencionado artículo 248 establece: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". En términos de Morón Urbina el citado principio "(...) garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor"⁷ (subrayado agregado).

Concordante con la Ley N° 27444, en cuanto al régimen sancionador por acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de transparencia y acceso a la información pública, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que "La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva". (subrayado agregado)

De otro lado, en relación a la recepción documental en el procedimiento administrativo, el artículo 128 de la Ley N° 27444, señala:

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

⁶ En adelante, la Guía Práctica.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Décimo Cuarta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Abril 2019. Tomo II. p.455.

128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 161 de la citada norma, sobre la regla de expediente único, precisa lo siguiente:

“161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, esta instancia considera un elemento probatorio sustancial para la determinación de la comisión de una infracción a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, es el expediente administrativo que se genera en mérito a una solicitud de acceso a la información pública, y no de manera aislada la referida solicitud; en la medida que todas las entidades de la Administración Pública tienen una unidad de recepción documental que deberá registrar los escritos que ingresen y derivarlos al área orgánica o funcionario competente, además de la obligación de tramitar los procedimientos administrativos a su cargo en un único expediente, en el cual se podrá verificar la ruta que se le dio a las pretensiones que formulen los administrados, incluso en los casos en que dichas pretensiones no hayan sido dirigidas por error del solicitante al funcionario responsable de acceso a la información, debido a la obligación de todas las áreas de las entidades de encausarla a dicho funcionario.

Sobre la importancia del expediente administrativo, Morón Urbina apunta que:

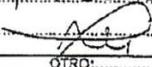
“El elemento documental del procedimiento, considerado en su expresión más integral, es el expediente administrativo, que es menester implantar como mecanismo de seguridad formal para permitir, en cualquier tiempo, obtener una visión global e inmediata de todas las actuaciones realizadas durante su desarrollo, sea para fines de su instrucción, resolución o control administrativo.

Por regla general, el procedimiento es escrito, entendiendo que todas las actuaciones procedimentales deben constar gráficamente o documentadas. Por ello, corresponde incluso que las actuaciones orales o materiales (por ejemplo, informes orales, testimoniales, desglose de documentos, constancias, publicación de notificaciones, edictos, peticiones verbales, etc.) sean traducidas en anotaciones escritas insertadas en el expediente⁸.” (subrayado agregado)

En cuanto a esta exigencia administrativa, se ha tenido a la vista el F.U.T. con Registro N° 2042 con fecha de recibido el 29 de agosto de 2018, en cuyo rubro “12. DERIVADO A.”, se ha previsto un apartado para la consignación de la derivación de dicha solicitud al área competente, conforme al siguiente detalle:

⁸ Ibidem, Tomo I.p.744.

FECHA: TACNA, 29 DE AGOSTO 2018

FOLIOS: FIRMA: 

12. DERIVADO A: DIR. SDFG SDP OBE OTRO:

ATENDER INC.	ATENDER INDIC.	INSTITUCIÓN EDUCATIVA "SANTÍSIMA NIÑA MARÍA" TACNA
TRAMITACIÓN	CONOCIMIENTO Y DEVOLUCIÓN	
OPINION	DIFUSION	
FORMULACIÓN RESPUESTA	INVESTIGACION	
ESTUDIO E INFORME	COORDINACION CON.....	
CONOCIMIENTO PARA SOLUCIÓN	ARCHIVO	
OBSERVACIONES:		Nº DE FUT:
FECHA:		Fecha:
FIRMA:		Hora:
		Sello de recepción:

Sin embargo, dicha anotación (cargo o persona a quien fue derivado el documento) no obra en ninguna de las 10 solicitudes cuya atención con retraso le es imputada al recurrente, no obstante, en el razonamiento desarrollado en la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, se ha valorado únicamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los señores Rubén Eduardo Guisa Lanchipa y Jacqueline Lucía Rondón Mancilla, sin haberse analizado la integridad de los expedientes administrativos que se generaron con la presentación de dichas solicitudes, a fin de verificar la ruta de las mismas al interior de la entidad; es decir, si en efecto fueron derivadas o encausadas al funcionario responsable de entregar la información de acceso público, y a partir de dicha diligencia interna, valorar la conducta omisiva del mismo, habida cuenta que la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre transparencia y acceso de la información pública, es subjetiva.

En otros términos, en el caso de autos, no se ha verificado materialmente que las solicitudes presentadas por los señores Rubén Eduardo Guisa Lanchipa y Jacqueline Lucía Rondón Mancilla ante la Institución Educativa N° 42010 "Santísima Niña María" fueron debidamente encausadas al funcionario responsable de entregar la información de acceso público, cuyo presupuesto fáctico resulta indispensable, dado que estando acreditada dicha situación, recién podrá analizarse la conducta omisiva que se le imputa al recurrente.

Siendo esto así, conforme al Principio de culpabilidad señalado anteriormente, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir que se aplicará una sanción en la medida que exista un actuar doloso o culposo por parte del autor del hecho infractor. Al respecto Morón Urbina señala: "(...), a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente⁹". (subrayado agregado); asimismo, el citado autor apunta que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción, añadiendo que:

"Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar, conforme lo establece el artículo 248 inciso 3 del TUO de la LPAG, porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo

⁹ Ibidem, Tomo II, p.457.

en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevó a la comisión de una infracción¹⁰.

En la línea de dicho razonamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 21 de la sentencia recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC ha destacado la necesidad de comprobar la responsabilidad subjetiva del infractor, bajo los siguientes términos:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia. (subrayado agregado)

Finalmente, la Guía Técnica, apunta que la atribución de responsabilidad administrativa involucra más que simplemente hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, pues debe realizarse un análisis que examine la motivación y voluntad del sujeto infractor; asimismo, destaca que:

“De esta manera, si se prueba la existencia de un factor que rompa el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada no se configuraría el principio de causalidad y, por ende, ya no se correspondería realizar el análisis de culpabilidad y probar la existencia del elemento subjetivo (dolo o culpa).

Como consecuencia de lo anterior, aun cuando en la responsabilidad administrativa objetiva no corresponde evaluar los elementos subjetivos del dolo o la culpa sí se debe evaluar la existencia de nexo causal entre el sujeto y la conducta infractora, sobre todo porque en este tipo de responsabilidad el único criterio a tomar en cuenta es el hecho (acción u omisión) constitutivo de infracción sancionable”. (subrayado agregado)

Sin embargo, de la lectura de la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA y Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, se advierte que además de la Resolución Directoral

¹⁰ Ibidem, Tomo II, p.453.

Institucional N° 076-2018-D-I.E. "SNM" y las solicitudes presentadas no se ha corroborado con medios de prueba adicionales - como podrían ser los expedientes administrativos en los cuales se encuentran contenidas la citadas solicitudes o las hojas de ruta o documentos en los que obre su derivación al funcionario encargado - la recepción de las solicitudes y su atención fuera del plazo por parte del recurrente, por lo que a consideración de esta instancia, la entidad no ha acreditado con medios de prueba objetivos la responsabilidad subjetiva del recurrente en la comisión de las infracciones imputadas, conforme a las normas antes señaladas; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, así como por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GASPAR BALTAZAR HUAMÁN PARI** contra la la Resolución Administrativa N° 038-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio de 2022 y la Resolución Administrativa N° 042-2022-AAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio de 2022, emitidas por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** al no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

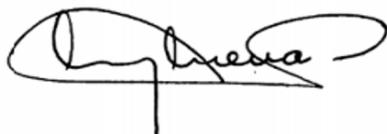
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GASPAR BALTAZAR HUAMÁN PARI** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** para los efectos correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal